

Exp.: ACIC-AAI – 5.046/13
10-IPPC-00013.8/15

Unidad Administrativa:
ÁREA DE CONTROL INTEGRADO
DE LA CONTAMINACIÓN

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID, POR LA QUE SE OTORGA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA A LA EMPRESA RECUPERACIONES NIETO S.L., CON CIF: B-28555001, PARA SU INSTALACIÓN DE GESTIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS Y PELIGROSOS, UBICADA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE PINTO.

La actividad desarrollada por RECUPERACIONES NIETO, S.L. se corresponde con los CNAE-2009: 3831 “Separación y clasificación de materiales” y 3832 “Valorización de materiales ya clasificados”, y consiste en la clasificación, almacenamiento y compactación de residuos metálicos para su recuperación así como la clasificación y almacenamiento de otro tipo de residuos no peligrosos y peligrosos.

De acuerdo con la documentación aportada por el titular, la instalación está ubicada en la calle Horcajo nº 26 en el Polígono Industrial “Las Arenas”, del término municipal de Pinto, correspondiente a la siguiente finca:

Finca	Libro	Tomo	Folio	Referencia catastral	Registro
25611	393	1188	25	2283005VK4528S0001YA	Registro nº 1 de Pinto

Vista la documentación presentada en los trámites del procedimiento de Autorización Ambiental Integrada, a los efectos previstos en el *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación* (que deroga la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación); previos los informes favorables de los distintos órganos competentes, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 30 de abril de 2002 se emite informe del Director General de Calidad y Evaluación Ambiental, relativo al proyecto de “ampliación de instalaciones y superficie de la actividad de recuperación de recortes metálicos en el polígono industrial Las Arenas”, en el término municipal de Pinto, promovido por el titular, en el que se indica que el proyecto deberá someterse al trámite de calificación ambiental regulado en el Título III de la Ley 10/91, de 4 de abril, para la protección del medio ambiente.

Segundo. Con fecha 16 de febrero de 2005 se emite Resolución de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental por la que se concede a Recuperaciones Nieto, S.L., autorización para la producción de residuos peligrosos.

Mediante Resolución de fecha 17 de febrero de 2005 se inscribe al titular en el Registro de Gestores de Residuos No Peligrosos de la Comunidad de Madrid.

Tercero. Con fecha 4 de abril de 2007 se emite informe de la Directora General de Calidad y Evaluación Ambiental, dirigido al Ayuntamiento de Pinto, por el que se informa



favorablemente la calificación ambiental de la actividad.

Cuarto. Con fecha 15 de diciembre de 2009 se emite Resolución del Director General del Medio Ambiente por la que se concede a Recuperaciones Nieto autorización para llevar a cabo operaciones de gestión de residuos no peligrosos, y para la producción de residuos peligrosos generados como consecuencia de su actividad, en la instalación ubicada en el término municipal de Pinto.

Quinto. Con fecha 30 de abril de 2010 se emite Resolución de la Dirección General del Medio Ambiente, por la que se da por cumplido el trámite establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, relativo al informe preliminar de situación del suelo, para la instalación que el titular tiene en la calle Horcajo, 26, del término municipal de Pinto.

Sexto. Con fecha 14 de octubre de 2013 y referencia de entrada en el Registro nº 10/206031.9/13, se recibe documentación correspondiente a los trámites previos a la solicitud de Autorización Ambiental Integrada.

Séptimo. Con fechas 3 de enero de 2014 y 17 de febrero de 2014, y registros de entrada 10/000881.9/14 y 10/031081.9/14, respectivamente, se presentó documentación complementaria a los trámites previos de la Solicitud de AAI.

Octavo. De acuerdo con la documentación presentada, esta supone una ampliación de la actividad, basada en el aumento de la cantidad de residuos gestionados y almacenados. Analizada la información, la ampliación no supone una modificación sustancial y no ha lugar a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con la *Ley 2/2002, de 19 de junio, de evaluación ambiental de la Comunidad de Madrid*, en la actualidad derogada parcialmente por la *Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, de la Comunidad de Madrid*.

Noveno. Con fecha 20 de octubre de 2014 y referencia de entrada en el Registro nº 10/235796.9/14, se presentó la documentación básica correspondiente a la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI) de la actividad: "Recuperación de recortes metálicos", remitida por la empresa RECUPERACIONES NIETO, S.L., localizada en el término municipal de Pinto.

Décimo. Con fecha 16 de abril de 2015 y nº de Registro de Entrada 10/070086.9/15, el titular remite documentación complementaria referente a la solicitud de AAI.

Undécimo. Con fecha 28 de abril de 2015 y referencia de entrada en el Registro nº 10/079510.9/15, el titular presenta el Informe Periódico de Situación del Suelo.

Duodécimo. Con fecha 20 de junio de 2015 y a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 16/2002 (en la actualidad derogada por el *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*), la documentación de la solicitud de AAI fue sometida a información pública mediante inserción del pertinente anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Pinto, concediéndose a tal efecto un plazo de treinta días hábiles para la formulación de alegaciones. Durante el periodo de información pública no se han recibido alegaciones.



Decimotercero. De conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley 16/2002 (en la actualidad derogada por el *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*), se solicitaron informes a las respectivas unidades administrativas y organismos competentes, así como sobre la adecuación de las instalaciones en aquellas materias que son competencia del Ayuntamiento.

Decimocuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación* (en la actualidad derogada por el *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*), el Ayuntamiento de Pinto emitió informe favorable de viabilidad urbanística para la actividad con fecha 30 de enero de 2014.

Decimoquinto. A la vista de la documentación presentada por el titular y de los informes citados, se realizó una evaluación ambiental de la actividad en su conjunto y se elaboró informe previo a la propuesta de resolución con el objeto de someter el mismo al trámite de audiencia a que se refiere el artículo 20 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*.

Realizado el trámite de audiencia con fecha 16 de junio de 2017, se recibieron alegaciones que se han tenido en cuenta en la elaboración del siguiente informe previo a la propuesta de resolución.

Decimosexto. Con fecha 1 de marzo de 2018 se emite siguiente informe previo a la propuesta de resolución, con el objeto de someter el mismo a trámite de audiencia.

Realizado el trámite de audiencia, con fecha 19 de marzo de 2018 se reciben alegaciones del titular al informe previo de fecha 1 de marzo, alegaciones que se han tenido en cuenta en la elaboración de la presente Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con el artículo 9 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación* (que deroga la *Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*), la instalación de referencia requiere AAI para su explotación, dado que su actividad está incluida en el epígrafe 5.4 d) del Anejo 1 del citado Real Decreto Legislativo.

Segundo. La tramitación del expediente se ha realizado según lo dispuesto en los artículos 14 y siguientes de la Ley 16/2002 (en la actualidad derogada por el *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*), y demás normativa sectorial.

Tercero. Las instalaciones donde van a desarrollarse operaciones de tratamiento de residuos quedan sometidas al régimen de autorización por el Órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma, conforme a lo establecido en el artículo 27.1 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*, la cual queda integrada en esta AAI.

Por otro lado, las personas físicas o jurídicas que vayan a realizar operaciones de tratamiento de residuos deberán obtener autorización, de acuerdo al artículo 27.2 de la



Ley 22/2011, no amparada en esta AAI, concedida por el Órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma donde tenga su domicilio el solicitante y será válida para todo el territorio español.

Cuarto. La instalación se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.*

Quinto. La instalación no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del *Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.*

Sexto. La instalación se encuentra incluida en el ámbito de aplicación *Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia,* por lo que la instalación estará a lo dispuesto en esta normativa.

En el ejercicio de las competencias que corresponden a la Dirección General del Medio Ambiente, de conformidad con el *Decreto 194/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio,* a la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, así como la propuesta técnica del Área de Control Integrado de la Contaminación elevada por la Subdirección General de Impacto Ambiental, esta Dirección General del Medio Ambiente,

RESUELVE

Primero. Otorgar la Autorización Ambiental Integrada, a los efectos previstos en el *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación,* a RECUPERACIONES NIETO, S.L. con CIF B-28555001, para la instalación de "Gestión de residuos no peligrosos y peligrosos", en el término municipal de Pinto, de acuerdo con las condiciones contempladas en la documentación de solicitud de Autorización Ambiental Integrada y el resto de la documentación adicional incluida en el expediente administrativo ACIC-AAI-5.046/13, y que, en cualquier caso, deberá cumplir con las medidas incluidas en los anexos que forman parte de la presente propuesta técnica de resolución:

ANEXO I	Prescripciones técnicas y valores límite de emisión.
ANEXO II	Sistemas de control.

En el caso de existir discrepancias entre las medidas descritas en la documentación de la solicitud, recogidas de forma resumida en el Anexo III y las condiciones establecidas en la presente propuesta técnica de resolución (recogidas en los Anexos I y II), prevalecerá lo dispuesto en esta última.

Segundo. Integrar en la AAI, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre:*



- La autorización de gestor de residuos peligrosos y no peligrosos, prevista en la *Ley 22/2011, de 28 de junio, de residuos y suelos contaminados*.
- La autorización prevista en el artículo 13.2. de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*.

Tercero. Dar por cumplido el trámite establecido en el artículo 3.4. del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, para el emplazamiento donde se ubica la actividad, debiendo el titular realizar los informes periódicos de situación y otras condiciones establecidas en la AAI.

Cuarto. Eximir a la instalación, conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 29 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio*, de la presentación de la comunicación previa exigible a los productores de residuos, cuya generación se produce como consecuencia de las operaciones de gestión de residuos llevadas a cabo en la instalación. No obstante, tendrán la consideración de productor de residuos a los demás efectos regulados en la citada Ley.

Quinto. Declarar extinguidas, en su caso, las Autorizaciones e Inscripciones Registrales que se hubieran otorgado al titular en materia de vertidos a la red de saneamiento, y de producción y gestión de residuos, excluida la de transportista, con anterioridad al otorgamiento de la AAI. Igualmente, se extinguirán las condiciones que se hubieran establecido en las Resoluciones de Evaluación Ambiental o de Calificación Ambiental previas a la AAI.

Sexto. Revisar las condiciones de la AAI en el plazo de cuatro años a partir de la publicación de la decisión sobre las conclusiones relativas a las Mejores Técnicas Disponibles (MTD) de la principal actividad de la instalación, y en su defecto cuando los avances en las mejores técnicas disponibles permitan una reducción significativa de las emisiones.

A estos efectos, a instancia de la Autoridad competente, el titular presentará a esta Dirección General toda la información necesaria para la **revisión de las condiciones de la Autorización**, con inclusión de los resultados de los controles de los diferentes ámbitos, y otros datos que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles descritas en la decisión sobre las conclusiones relativas a las MTD aplicables y con los niveles de emisión asociados.

Séptimo. Comunicar que, en caso de realizarse alguna modificación en las instalaciones o en su proceso productivo, se deberá notificar esta intención al Área de Control Integrado de la Contaminación, con el fin de determinar si la modificación es o no sustancial. Si se determinara que la modificación es sustancial, se deberá solicitar modificación de la AAI otorgada, de acuerdo con el artículo 15 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre*, modificado por el *Real Decreto 773/2017, de 28 de julio*, por el que se modifican diversos reales decretos en materia de productos y emisiones industriales.

En cualquier caso, la AAI podrá ser revisada de oficio, cuando concurren algunas de las circunstancias especificadas en la normativa vigente relativa a la prevención y control integrado de la contaminación.



Octavo. Extinguir la AAI cuando concurra una de las siguientes circunstancias:

- La declaración de concurso de acreedores de RECUPERACIONES NIETO, S.L., siempre que impida el ejercicio de la actividad.
- Extinción de la personalidad jurídica de la empresa.
- Cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la AAI.
- Como consecuencia del incumplimiento grave o reiterado de las condiciones de la AAI.

Noveno. Otorgar la AAI a los únicos efectos del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación*, sin perjuicio de las demás licencias, permisos y autorizaciones que, legal o reglamentariamente, sean exigibles para el desarrollo de la actividad.

Décimo. Incluir la instalación por parte del Órgano competente, en un Programa de Inspección Medioambiental, de acuerdo con el análisis de sus efectos ambientales relevantes. Una vez se realicen las inspecciones, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 24.5 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio* modificado por el *Real Decreto 773/2017, de 28 de julio, por el que se modifican diversos reales decretos en materia de productos y emisiones industriales*.

Undécimo. Considerar infracción administrativa en materia de prevención y control integrados de la contaminación, según el artículo 31 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*, el incumplimiento del condicionado de la AAI, pudiendo dar lugar a la adopción de las medidas de Disciplina Ambiental contempladas en los artículos 32 y siguientes del Título IV del referido Real Decreto Legislativo.

Igualmente, el incumplimiento de las obligaciones que impone la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental*, dará lugar a todas o a algunas de las sanciones contempladas en el artículo 38 de la citada Ley. No obstante, en el caso de que las actuaciones previstas en la Ley de responsabilidad medioambiental se consiguieran por aplicación de otras leyes sectoriales, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en dichas leyes sectoriales.

Duodécimo. Disponer de un Seguro de Responsabilidad Civil que cubra, en todo caso, las indemnizaciones debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas; indemnizaciones por daños en las cosas y los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado (artículo 6 del *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio*; y artículo 34 de la *Ley 5/2003, de 20 de marzo, de residuos de la Comunidad de Madrid*), cuya cobertura mínima sea de 600.000 € (SEISCIENTOS MIL EUROS).

En el plazo máximo de un mes desde la notificación de la Resolución se deberá acreditar ante esta Consejería la vigencia del seguro de responsabilidad civil, requisito indispensable para ejercer la actividad.

Decimotercero. Disponer de una fianza depositada ante la Tesorería Central de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la *Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid*, para responder al



cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de la ejecución de las actividades de gestión de residuos que se desarrollen en la instalación. La cuantía mínima de dicha fianza se establece en 304.840 € (TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA EUROS).

En el plazo máximo de tres meses desde la notificación de la Resolución se deberá acreditar ante esta Consejería la constitución de la fianza, requisito indispensable para ejercer la actividad.

Si transcurridos los plazos indicados no se hubieran acreditado la vigencia del seguro de responsabilidad civil y la constitución de la fianza, la Autorización Ambiental Integrada suspenderá su eficacia.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la Resolución, ante el Viceconsejero de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, conforme a lo establecido en el artículo 121.1 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

Madrid, a fecha de la firma

EL DIRECTOR GENERAL
DEL MEDIO AMBIENTE,

Fdo.: Diego Sanjuanbenito Bonal
(Nombramiento por Decreto 120/2016, de 22 de
noviembre, del Consejo de Gobierno)

RECUPERACIONES NIETO, S.L.
C/ Horcajo, 26
Polígono Industrial Las Arenas
28320 Pinto (Madrid)



ANEXO I

PRESCRIPCIONES TÉCNICAS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

1. CONDICIONES GENERALES

- 1.1. Se deberá disponer de los registros o permisos que legal o reglamentariamente sean exigibles por parte del Órgano competente en materia industrial.

2. CONDICIONES RELATIVAS AL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES

- 2.1. La red de saneamiento dispondrá de una arqueta de registro para el control de efluentes líquidos que permita la obtención de muestras y la realización de mediciones de caudal o de cualquier otro parámetro característico del vertido.

En este sentido, en el plazo máximo de seis meses a contar desde la notificación de la presente Resolución, el titular deberá remitir a esta Dirección General documentación que acredite la implantación y las características de la nueva arqueta de registro del vertido de las aguas pluviales al sistema integral de saneamiento. Esta arqueta deberá ser accesible al personal de toma de muestras, y permitir la medida de caudal y la toma de muestras en el mismo punto. Los puntos de entrada y salida de efluente de cada arqueta deberán situarse en una única dirección y estar convenientemente unidos y canalizados, conforme a lo indicado en el artículo 27 de la *Ley 10/1993, de vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento*.

- 2.2. En el plazo máximo de tres meses, a contar desde la notificación de la presente Resolución, el titular deberá remitir a esta Dirección General documentación que acredite el acceso adecuado al equipo decantador-separador de hidrocarburos situado en la red de evacuación de pluviales, antes de su vertido final, de forma que se facilite su mantenimiento y se garantice la extracción periódica de los lodos e hidrocarburos en él contenidos. Para justificar este punto se deberá remitir reportaje fotográfico de la limpieza llevada a cabo en el mismo, así como documentación acreditativa de la correcta gestión de los residuos obtenidos en dicha limpieza.
- 2.3. Los lodos del equipo decantador-separador de hidrocarburos y el sobrenadante de las arquetas serán retirados periódicamente por gestor autorizado. Estas retiradas serán registradas y comunicadas anualmente junto a la memoria de actividades de residuos.
- 2.4. Todas las canaletas y arquetas de recogida de derrames existentes en las áreas de almacenamiento de residuos serán estancas. No se permite la existencia de ningún sumidero o evacuación dentro de la nave donde se lleva a cabo la actividad de gestión de residuos que sea conducida a la red de saneamiento.
- 2.5. En el caso hipotético de que se produjeran vertidos líquidos industriales a la red de saneamiento, estos estarán sujetos a las limitaciones que se establecen en los anexos de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al Sistema Integral de Saneamiento*, modificado por el *Decreto 57/2005, de 30 de junio, por el que se revisan los anexos de la Ley 10/1993, de 26 de octubre*.



- 2.6. Queda prohibido verter al Sistema Integral de Saneamiento (SIS) los compuestos y materias que de forma enumerativa quedan agrupados, por similitud de efectos, en el Anexo I: "Vertidos Prohibidos" de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*, modificado por el *Decreto 57/2005, de 30 de junio*, así como los vertidos radioactivos.

Asimismo conforme al artículo 6 de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*, queda prohibida la dilución de los vertidos con el fin de conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación al SIS.

- 2.7. Los puntos de vertido al SIS de las instalaciones son los indicados a continuación. Cualquier modificación de los puntos de vertido y/o del sistema de depuración previo al vertido, deberá ser comunicada al Área de Control Integrado de la Contaminación:

Id. Punto de Vertido	Tipo de Vertido	Depuración previa al vertido al SIS
1	Sanitario	NO
2	Pluvial	SÍ (Decantador /separador de grasas)

- 2.8. Conforme al artículo 16 de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*, se deberán adoptar las medidas adecuadas para evitar vertidos accidentales de efluentes, que puedan ser potencialmente peligrosos para la seguridad de las personas, el medio ambiente, las instalaciones de la depuradora de aguas residuales y/o la propia red de alcantarillado.

3. CONDICIONES RELATIVAS A LA ATMÓSFERA

- 3.1. De acuerdo con el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*, la actividad de la instalación se cataloga de la siguiente forma:

Grupo B

Código 09 10 09 06: "Fragmentadoras o trituradoras de chatarra o demás residuos metálicos"

- 3.2. La instalación no dispone de focos canalizados de emisión. Cualquier modificación sobre la existencia o número de focos, sistemas de depuración/prevención de gases o aumento significativo del caudal de generación de emisiones que se pretenda hacer deberá ser previamente comunicada al Área de Control Integrado de la Contaminación.
- 3.3. Se establece el siguiente valor de referencia de emisión difusa expresado en condiciones ambientales de presión, temperatura y humedad reales durante la toma de muestras:



Identificación del foco	Parámetro	Valor de Referencia
Emisiones difusas	Partículas totales en suspensión	150 µg/Nm ³ (Real Decreto 1321/1992)

- 3.4. Se deberá disponer de un sistema de mantenimiento adecuado de las instalaciones y de los equipos que generen emisiones a la atmósfera. En este sistema deberán quedar reflejadas las tareas a realizar, el responsable de su ejecución y su periodicidad, las cuales estarán basadas en las instrucciones del fabricante y la propia experiencia en la operación de los mencionados sistemas. La realización de estas tareas de mantenimiento deberá quedar reflejada en el registro de controles a la atmósfera.

4. CONDICIONES RELATIVAS A LOS RESIDUOS

- 4.1. La actividad se desarrollará conforme a lo establecido en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados*; el *Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado*; la *Ley 5/2003, de 20 de marzo de 2003, de Residuos de la Comunidad de Madrid*, y su normativa de desarrollo; el *Real Decreto 110/2015 de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos*; el *Real Decreto 20/2017, de 20 de enero, sobre los vehículos al final de su vida útil*; el *Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos*, modificado por el *Real Decreto 710/2015, de 24 de julio*; el *Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, sobre la gestión de neumáticos fuera de uso*; y la *Orden 2726/2009, de 16 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se regula la gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad de Madrid*.
- 4.2. La actividad se identificará en todo momento, en lo referente a la producción y/o gestión de residuos, con el número de identificación asignado (**AAI/MD/G18/17197**), utilizándose asimismo como identificadores del centro el número de identificación medioambiental (**NIMA: 2800021629**) y como procesos (NP), a los que se asocia cada tipo de residuo, los señalados en la presente Resolución.
- 4.3. Cualquier modificación en cuanto a procesos, tipologías de los residuos producidos y/o gestionados, formas de agrupamiento, pretratamiento o tratamiento "in situ" de los mismos, diferentes a los referidos en la documentación aportada para la obtención de la presente autorización, serán comunicados al Área de Control Integrado de la Contaminación.
- 4.4. Con carácter general los residuos peligrosos se almacenarán en envases estancos y cerrados, etiquetados y protegidos de las condiciones climatológicas. Aquellos envases que contengan residuos susceptibles de generar derrames deberán agruparse en zonas correctamente acondicionadas, sobre superficies pavimentadas e impermeables, y dentro de cubetos o bandejas de seguridad, para evitar la posible contaminación del medio como consecuencia de derrames o vertidos. En ningún caso, obstaculizarán el tránsito ni el acceso a los equipos de seguridad.



- 4.5. No se podrán almacenar sobre el mismo cubeto residuos incompatibles cuya mezcla aumente sus riesgos asociados o dificulte operaciones de gestión posteriores.
- 4.6. Se debe informar inmediatamente al Área de Control Integrado de la Contaminación en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos, o de aquellos que por su naturaleza o cantidad puedan dañar el medio ambiente, y cualquier incidencia acaecida relacionada con la producción y gestión de residuos.
- 4.7. En caso de traslado de residuos que procedan de, o se destinen a, otras comunidades autónomas deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 25 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio*, y el *Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado*. Asimismo, en el caso de que los residuos procedan de, o se destinen a, otros países se estará a lo dispuesto en el artículo 26 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio* y al *Reglamento (CE) Nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio* y demás normativa citada en el referido artículo.
- 4.8. De acuerdo con la legislación vigente en materia de residuos, el titular de la instalación está obligado a llevar a cabo alguna de las operaciones siguientes:
- Realizar el tratamiento de los residuos por sí mismo.
 - Encargar el tratamiento de sus residuos a una entidad o empresa, registrada conforme a lo establecido en la *Ley 22/2011, de 28 de julio*.
 - Entregar los residuos para su tratamiento a una entidad pública o privada de recogida de residuos, incluidas las entidades de economía social.
- Dichas operaciones deberán acreditarse documentalmente.
- 4.9. De conformidad con la legislación vigente en materia de producción o posesión de residuos, el titular está obligado a:
- Dar prioridad a la prevención en la generación de residuos, así como a la preparación para su reutilización y reciclado. En caso de generación de residuos cuya reutilización o reciclado no sea posible, éstos se destinarán a valorización siempre que sea posible, evitando su eliminación.
 - Suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación.
 - Proporcionar a las Entidades Locales información sobre los residuos que les entreguen cuando presenten características especiales, que puedan producir trastornos en el transporte, recogida, valorización o eliminación.
 - Mantener los residuos almacenados en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder.
 - No mezclar ni diluir los residuos peligrosos con otras categorías de residuos peligrosos ni con otros residuos, sustancias o materiales. Los aceites usados de distintas características cuando sea técnicamente factible y económicamente viable, no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.
 - Almacenar, envasar y etiquetar los residuos peligrosos en el lugar de producción antes de su recogida y transporte con arreglo a las normas aplicables. En este sentido los residuos deberán etiquetarse conforme a lo establecido en el artículo 14 del *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio*, (modificado a partir del 1 de junio de 2015).



4.10. Los residuos domésticos generados se gestionarán independientemente de los residuos industriales producidos por la actividad industrial. El resto de residuos no peligrosos serán gestionados adecuadamente de acuerdo a su naturaleza y composición, y a los principios de jerarquía establecidos en la legislación vigente en materia de residuos.

4.11. Todos los efluentes que contengan sustancias tóxicas o peligrosas que puedan generarse en las operaciones de mantenimiento de maquinaria o taller serán gestionados como residuos peligrosos. En ningún caso se incorporarán efluentes procedentes de la actividad de estas áreas a la red de saneamiento de las instalaciones.

4.12. GESTIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS/NO PELIGROSOS

4.12.1. La instalación gestionará residuos que tengan consideración de **peligrosos**, que por tanto estén incluidos en la definición del artículo 3, párrafo e) de la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados*, y específicamente los que se relacionan a continuación, y siempre que cumplan los criterios establecidos en esta Resolución.

De acuerdo con lo establecido en el anexo II de la *Ley 22/2011, de 28 de julio*, las operaciones de gestión de residuos peligrosos que se autorizan en la instalación son las siguientes:

- **R13: Almacenamiento de residuos en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de R 1 a R 12 (excluido el almacenamiento temporal, en espera de recogida, en el lugar donde se produjo el residuo).**

Los procesos, residuos admisibles en éstos y residuos generados en cada uno los procesos, incluidos en esta operación de gestión son los siguientes:

NP 01: ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS DE EQUIPOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS Y RAEE CON COMPONENTES PELIGROSOS.			
Operación:	R13: Almacenamiento de residuos en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de R 1 a R 12 (excluido el almacenamiento temporal, en espera de recogida, en el lugar donde se produjo el residuo).		
Operación RAEE	R1301: Almacenamiento de residuos en el ámbito de recogida, incluyendo las instalaciones de transferencia.		
RESIDUOS ADMISIBLES			
LER	Descripción LER	LER-RAEE	Descripción LER-RAEE
16 02 13*	Equipos desechados que contienen componentes peligrosos.	160213*-13*	Aparatos con aceite en circuitos o condensadores (origen profesional).
		160213*-21*	Monitores y pantallas CRT (origen profesional).
		160213*-22*	Monitores y pantallas: No CRT, no LED (origen profesional).
		160213*-41*	Grandes aparatos con componentes peligrosos (origen profesional).



		160213*-51*	Pequeños aparatos con componentes peligrosos y pilas incorporadas (origen profesional).
16 02 15*	Componentes peligrosos retirados de equipos desechados.		
20 01 35*	Equipos eléctricos y electrónicos desechados que contienen componentes peligrosos.	200135*-13*	Aparatos con aceite en circuitos o condensadores (origen doméstico).
		200135*-21*	Monitores y pantallas CRT (origen doméstico).
		200135*-22*	Monitores y pantallas: No CRT, no LED (origen doméstico).
		200135*-41*	Grandes aparatos con componentes peligrosos (origen doméstico).
		200135*-51*	Pequeños aparatos con componentes peligrosos y pilas incorporadas (origen doméstico).
		200135*-61*	Aparatos de informática y telecomunicaciones pequeños con componentes peligrosos (origen doméstico).
RESIDUOS GENERADOS			
Al realizarse únicamente operaciones de almacenamiento, los residuos generados son los mismos que los admisibles			

Los residuos admisibles en este proceso se someterán única y exclusivamente a almacenamiento sin manipulación alguna, debiendo destinarse a otras operaciones de tratamiento posterior en otra instalación expresamente autorizada para llevar a cabo dichas operaciones.

En cuanto a los residuos con código LER 16 02 15* "Componentes peligrosos retirados de equipos desechados", deberán provenir de plantas autorizadas de desmontaje de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos o de productores de este tipo de residuos; no estando autorizado el desmontaje de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos en la propia instalación.

La admisión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos desechados se ajustará en todo momento al *Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos*, incluidos los requisitos de las instalaciones de almacenamiento de esta tipología de residuos.

En el centro se recibirán los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos peligrosos relacionados en la tabla de arriba, tal y como se definen en el artículo 3 del *Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos*, según las categorías definidas en su anexo I. A partir del 15 de agosto de 2018, las categorías serán las contempladas en el anexo III.

La gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos se realizará de acuerdo a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 5/2003, de 20 de marzo, conforme a lo relativo a los principios de proximidad y suficiencia. En consecuencia, la



valorización de este tipo de residuos se realizará preferentemente en instalaciones autorizadas ubicadas en el territorio de la Comunidad de Madrid.

NP 02: ALMACENAMIENTO DE BATERIAS DE PLOMO.	
Operación:	R13: Almacenamiento de residuos en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de R 1 a R 12 (excluido el almacenamiento temporal, en espera de recogida, en el lugar donde se produjo el residuo).
RESIDUOS ADMISIBLES	
LER	Descripción
16 06 01*	Baterías.
RESIDUOS GENERADOS	
LER	Descripción
Al realizarse únicamente operaciones de almacenamiento, los residuos generados son los mismos que los admisibles.	

Los residuos admisibles en este proceso se someterán única y exclusivamente a almacenamiento sin manipulación alguna, debiendo destinarse a otras operaciones de tratamiento posterior en otra instalación expresamente autorizada para llevar a cabo dichas operaciones.

La admisión en este proceso de pilas y acumuladores deberá ajustarse en todo momento al *Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos*, modificado por el *Real Decreto 710/2015, de 24 de julio*.

- 4.12.2.** La instalación gestionará residuos que tengan consideración de **no peligrosos**, que por tanto no estén incluidos en la definición del artículo 3, párrafo e) de la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados*, y específicamente los que se relacionan a continuación, y siempre que cumplan los criterios establecidos en esta Resolución.

De acuerdo con lo establecido en el anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, las operaciones de gestión de residuos no peligrosos que se autorizan en la instalación son las siguientes:

- **R12: Intercambio de residuos para someterlos a cualquier de las operaciones enumerados entre R1 y R11.**

Los procesos, residuos admisibles en éstos y residuos generados en cada uno los procesos, incluidos en esta operación de gestión son los siguientes:

NP 11: CLASIFICACIÓN, TRITURACIÓN Y COMPACTACIÓN DE RESIDUOS METÁLICOS.	
Operación:	R12: Intercambio de residuos no peligrosos para someterlos a cualquiera de las operaciones de valorización enumeradas entre R1 y R11.
RESIDUOS ADMISIBLES	
LER	Descripción
12 01 01	Limaduras y virutas férreas, chatarras férricas.



NP 11: CLASIFICACIÓN, TRITURACIÓN Y COMPACTACIÓN DE RESIDUOS METÁLICOS.	
Operación:	R12: Intercambio de residuos no peligrosos para someterlos a cualquiera de las operaciones de valorización enumeradas entre R1 y R11.
RESIDUOS ADMISIBLES	
LER	Descripción
17 04 01	Cobre.
17 04 02	Aluminio.
17 04 05	Hierro y acero.
19 12 12	Otros residuos (incluidas mezclas de materiales) procedentes del tratamiento mecánico de residuos distintos de los especificados en el código 19 12 11.
RESIDUOS GENERADOS	
LER	Descripción
19 12 02	Metales féreos del tratamiento mecánico de residuos.
19 12 03	Metales no féreos del tratamiento mecánico de residuos.
19 12 09	Minerales (arena, piedras...).
19 12 12	Otros residuos (incluidas mezclas de materiales) procedentes del tratamiento mecánico de residuos distintos de los especificados en el código 19 12 11.

El residuo de LER 19 12 12 procede del rechazo de las acerías y es una mezcla de tierra y restos metálicos. El metal se extraerá, destinándolo a gestores autorizados para su valorización. Las tierras sobrantes serán entregadas a gestores autorizados para proceder a su valorización o eliminación, de acuerdo con la jerarquía establecida en la legislación vigente en la materia.

NP 12: CLASIFICACIÓN DE RESIDUOS METÁLICOS.	
Operación:	R12: Intercambio de residuos no peligrosos para someterlos a cualquiera de las operaciones de valorización enumeradas entre R1 y R11.
RESIDUOS ADMISIBLES	
LER	Descripción
10 02 01	Residuos del tratamiento de escorias del hierro y acero
10 02 02	Escorias no tratadas del hierro y acero
10 02 10	Cascarilla de laminación del hierro y acero
10 08 09	Otras escorias de residuos de la termo-metalurgia de otros metales - no féreos
10 09 03	Escorias de horno de residuos de la fundición de piezas férreas
10 09 06	Machos y moldes de fundición sin colada distintos de los especificados en el código 10 09 05.
10 09 08	Machos y moldes de fundición con colada distintos de los especificados en el código 10 09 07.
12 01 02	Polvo y partículas de metales féreos.
12 01 03	Limaduras y virutas de metales no féreos.



NP 12: CLASIFICACIÓN DE RESIDUOS METÁLICOS.	
Operación:	R12: Intercambio de residuos no peligrosos para someterlos a cualquiera de las operaciones de valorización enumeradas entre R1 y R11.
RESIDUOS ADMISIBLES	
LER	Descripción
12 01 04	Polvo y partículas de metales no féreos.
15 01 04	Envases metálicos
16 01 17	Metales féreos
16 01 18	Metales no féreos
16 08 01	Catalizadores usados que contienen oro, plata, renio, rodio, paladio, iridio o platino (excepto los del código 16 08 07)
17 04 01	Cobre, bronce, latón
17 04 03	Plomo
17 04 04	Zinc
17 04 06	Estaño
17 04 07	Metales mezclados
17 04 11	Cables
19 10 01	Residuos de hierro y acero procedentes del fragmentando de residuos que contienen metales
19 10 02	Residuos no féreos procedentes del fragmentado de residuos que contienen metales
19 10 06	Otras fracciones procedentes del fragmentado de residuos que contienen metales
19 12 02	Metales féreos
19 12 03	Metales no féreos
19 12 12	Otros residuos (incluidas mezclas de materiales) procedentes del tratamiento mecánico de residuos distintos de los especificados en el código 19 12 11.
20 01 40	Metales
RESIDUOS GENERADOS	
Al realizarse únicamente operaciones de clasificación, los residuos generados son los mismos que los admisibles.	
También puede generarse el residuo de LER 19 12 09 (minerales como por ejemplo arena, piedras...), al clasificar las fracciones procedentes del fragmentado de residuos que contienen metales.	

Los metales obtenidos mediante el proceso NP11 y NP12 se destinarán a gestores autorizados (fragmentadoras o fundiciones) que en cualquier caso deberán asegurar la valorización material del residuo.

Los catalizadores usados que contienen oro, plata, renio, rodio, paladio, iridio o platino (LER 16 08 01) únicamente se destinarán en la propia instalación a proceso de clasificación. Una vez clasificados, se destinarán a otros gestores autorizados para proceder a su valorización extrayendo los metales que contienen.



El residuo generado de LER 19 12 09 (minerales como por ejemplo arena, piedras...), se destinará a gestores autorizados para su valorización o eliminación, de acuerdo con la jerarquía establecida en la legislación vigente en la materia.

NP 13: CLASIFICACIÓN DE RESIDUOS NO METÁLICOS.	
Operación:	R12: Intercambio de residuos no peligrosos para someterlos a cualquiera de las operaciones de valorización enumeradas entre R1 y R11.
RESIDUOS ADMISIBLES	
LER	Descripción
16 01 03	Neumáticos fuera de uso
17 02 01	Madera
17 02 03	Plástico
19 12 01	Papel y cartón
19 12 04	Plástico y caucho
19 12 07	Madera distinta de la especificada en el código 19 12 06
19 12 08	Tejidos
20 01 01	Papel y cartón
20 01 02	Vidrio
20 01 11	Textiles
20 01 38	Madera
20 01 39	Plásticos
RESIDUOS GENERADOS	
Al realizarse únicamente operaciones de clasificación, los residuos generados son los mismos que los admisibles.	

La admisión en este proceso de neumáticos fuera de uso deberá ajustarse en todo momento al *Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, sobre la gestión de neumáticos fuera de uso*.

El almacenamiento de neumáticos fuera de uso se llevará a cabo en condiciones de seguridad y salubridad adecuadas y cumpliendo las condiciones técnicas establecidas en el Anexo del *Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, sobre la gestión de neumáticos fuera de uso*. El almacenamiento de los neumáticos fuera de uso no podrá superar el plazo de un año, teniendo en cuenta que se destinarán a valorización.

En cuanto a los residuos de construcción y demolición de los procesos NP11, NP12 y NP13 (códigos LER 17 02 y 17 04), se cumplirá lo dispuesto en la *Orden 2726/2009, de 16 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se regula la gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad de Madrid*; y en particular, en cuanto a las condiciones de almacenamiento, se evitará la mezcla de residuos ya separados o cualquier otra práctica que impida o dificulte su posterior reciclaje o valorización.



NP 14: COMPACTACIÓN DE RESIDUOS NO METÁLICOS.	
Operación:	R12: Intercambio de residuos no peligrosos para someterlos a cualquiera de las operaciones de valorización enumeradas entre R1 y R11.
RESIDUOS ADMISIBLES	
LER	Descripción
20 01 01	Papel y cartón
20 01 39	Plásticos
RESIDUOS GENERADOS	
LER	Descripción
19 12 01	Papel y cartón (del tratamiento mecánico de residuos)
19 12 04	Plástico (del tratamiento mecánico de residuos)

NP 15: CIZALLADO Y PENSADO DE VEHÍCULOS AL FINAL DE SU VIDA ÚTIL QUE NO CONTIENEN SUSTANCIAS PELIGROSAS.	
Operación:	R12: Intercambio de residuos no peligrosos para someterlos a cualquiera de las operaciones de valorización enumeradas entre R1 y R11.
RESIDUOS ADMISIBLES	
LER	Descripción
16 01 06	Vehículos al final de su vida útil que no contengan líquidos ni otros componentes peligrosos
RESIDUOS GENERADOS	
LER	Descripción
19 12 02	Metales férreos (del tratamiento mecánico de residuos)

Únicamente podrán admitirse en este proceso vehículos al final de su vida útil descontaminados y desmontados de conformidad con el *Real Decreto 20/2017, de 20 de enero, sobre los vehículos al final de su vida útil*, procedentes de un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos al Final de su Vida Útil.

El destino de los vehículos al final de su vida útil descontaminados, tras su cizallado y pensado en la instalación, será gestores autorizados (fragmentadoras) que en cualquier caso deberán asegurar la valorización material del residuo.

- **R13: Almacenamiento de residuos en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de R 1 a R 12 (excluido el almacenamiento temporal, en espera de recogida, en el lugar donde se produjo el residuo).**

Los procesos, residuos admisibles en éstos y residuos generados en cada uno los procesos, incluidos en esta operación de gestión son los siguientes:



NP 16: ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS DE EQUIPOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS Y RAEE QUE NO CONTIENEN SUSTANCIAS PELIGROSAS			
Operación:	R13: Almacenamiento de residuos en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de R 1 a R 12 (excluido el almacenamiento temporal, en espera de recogida, en el lugar donde se produjo el residuo).		
Operación RAEE:	R1301: Almacenamiento de residuos en el ámbito de recogida, incluyendo las instalaciones de transferencia.		
RESIDUOS ADMISIBLES			
LER	Descripción LER	LER-RAEE	Descripción LER-RAEE
16 02 14	Equipos desechados	16 02 14-42	Grandes aparatos (Resto) (origen profesional)
		16 02 14-52	Pequeño aparato (Resto) (origen profesional)
16 02 16	Componentes retirados de equipos desechados		
20 01 36	Equipos eléctricos y electrónicos desechados	20 01 36-42	Grandes aparatos (Resto) (origen doméstico)
		20 01 36-52	Pequeño aparato (Resto) (origen doméstico)
RESIDUOS GENERADOS			
LER	Descripción		
Al realizarse únicamente operaciones de almacenamiento, los residuos generados son los mismos que los admisibles			

Los residuos admisibles en este proceso se someterán única y exclusivamente a almacenamiento sin manipulación alguna, debiendo destinarse a otras operaciones de tratamiento posterior en otra instalación expresamente autorizada para llevar a cabo dichas operaciones.

En cuanto a los residuos con código LER 16 02 16 "Componentes retirados de equipos desechados, distintos de los especificados en el código 16 02 15**", deberán provenir de plantas autorizadas de desmontaje de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos o de productores de este tipo de residuos; no estando autorizado el desmontaje de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos en la propia instalación.

La admisión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos desechados se ajustará en todo momento al *Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos*, incluidos los requisitos de las instalaciones de almacenamiento de esta tipología de residuos.

En el centro se recibirán los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos no peligrosos relacionados en la tabla de arriba, tal y como se definen en el artículo 3 del *Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos*, según las categorías definidas en su anexo I. A partir del 15 de agosto de 2018, las categorías serán las contempladas en el anexo III.



La gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos se realizará de acuerdo a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 5/2003, de 20 de marzo, conforme a lo relativo a los principios de proximidad y suficiencia. En consecuencia, la valorización de este tipo de residuos se realizará preferentemente en instalaciones autorizadas ubicadas en el territorio de la Comunidad de Madrid.

NP 17: ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS AL FINAL DE SU VIDA ÚTIL QUE NO CONTIENEN SUSTANCIAS PELIGROSAS	
Operación:	R13: Almacenamiento de residuos en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de R 1 a R 12 (excluido el almacenamiento temporal, en espera de recogida, en el lugar donde se produjo el residuo).
RESIDUOS ADMISIBLES	
LER	Descripción
16 01 06	Vehículos al final de su vida útil que no contengan líquidos ni otros componentes peligrosos
RESIDUOS GENERADOS	
LER	Descripción
Al realizarse únicamente operaciones de almacenamiento, los residuos generados son los mismos que los admisibles.	

Únicamente podrán admitirse en este proceso vehículos al final de su vida útil descontaminados y desmontados de conformidad con el *Real Decreto 20/2017, de 20 de enero, sobre los vehículos al final de su vida útil*, procedentes de un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos al Final de su Vida Útil.

El destino de los vehículos al final de su vida útil descontaminados será gestores autorizados (fragmentadoras) que en cualquier caso deberán asegurar la valorización material del residuo.

4.13. CONDICIONES ESPECÍFICAS RELATIVAS A LA GESTIÓN DE RESIDUOS

- 4.13.1.** La gestión de residuos deberá cumplir las obligaciones impuestas en el artículo 20 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, y en los artículos 49 y siguientes de la Ley 5/2003, de 20 de marzo.
- 4.13.2.** Para cada residuo admisible, RECUPERACIONES NIETO, S.L., deberá celebrar un Contrato de Tratamiento con el operador que pretenda trasladar o hacer trasladar los residuos para su tratamiento, con al menos el contenido establecido en el artículo 5 del Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.
- 4.13.3.** Para los residuos admitidos en la instalación cuyo traslado esté sometido a notificación previa según el Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, el Contrato de Tratamiento incluirá un N° de Aceptación cuyo formato se ajustará al formato E3L y cuya numeración seguirá el siguiente modelo:

DA302800021629AAAANNNNNNN

Siendo:

DA: el tipo de documento, en este caso Documento de Aceptación

30: indica que numera el documento un gestor de residuos



2800021629: indica el NIMA del gestor (10 dígitos)

AAAA: año en que se emite el documento (4 dígitos)

NNNNNNN: número secuencial (7 dígitos) que se reinicia cada año

- 4.13.4.** Con carácter previo a la aceptación de un residuo se celebrará un contrato de tratamiento con el gestor autorizado para la valorización o eliminación del mismo.
- 4.13.5.** Para todos los residuos objeto de gestión se definirá un Protocolo de caracterización y admisión de residuos tratados en la instalación, en el que se inspeccione cada entrada y se registre para cada recepción: el proveedor, la fecha de entrada, la cantidad suministrada, el origen, naturaleza, características y clasificación de los residuos recibidos, así como las causas por las que procede o no su admisión. La documentación de los residuos recibidos en el centro se archivará indicando el destino final dentro de las instalaciones. Se asegurará la trazabilidad de todos los residuos tratados.
- 4.13.6.** A la recepción de los residuos, se llevará a cabo un control de admisión que permita asegurar que son exclusivamente los autorizados. Como mínimo, se realizará:
- El control de la documentación de los residuos.
 - La inspección visual de los residuos en la zona de recepción, para confirmar que los residuos que lleguen a la instalación coinciden con los reflejados en los documentos que los acompañan, se reciben en perfecto estado y sin elementos extraños o ajenos al residuo.
 - Se comprobará que los residuos están debidamente envasados y etiquetados y que se cumple con lo especificado sobre criterios de admisión en los Contratos de Tratamiento de los residuos.
 - Se llevará a cabo el control de radioactividad en cada partida de chatarra recibida.
- 4.13.7.** El titular será responsable de los daños y perjuicios ocasionados a terceros, en sus personas o bienes, o al medio ambiente a partir del momento en que adquiera la posesión de los residuos.
- 4.13.8.** En las instalaciones públicas de tratamiento de residuos de la Comunidad de Madrid no serán admisibles residuos cuyo centro generador esté ubicado fuera de su ámbito territorial. Tampoco serán admisibles los envases que hayan servido como recipientes para el traslado de dichos residuos a las instalaciones del titular.
- 4.13.9.** La instalación puede generar con carácter eventual otros residuos no expresamente contemplados, que se incluirán en la Memoria Anual de Actividades de producción de residuos. Los residuos se codificarán de conformidad con la Lista Europea de Residuos publicada mediante la *Orden MAM 304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos, modificada mediante la Decisión de la Comisión 2014/955/UE, de 18 de diciembre de 2014.*
- 4.13.10.** Los residuos generados serán objeto de incorporación al proceso de gestión que corresponda, en todos aquellos casos en que sea posible, de acuerdo a su naturaleza, estabilidad y compatibilidad.



Cuando los residuos sean entregados a otros gestores autorizados para su tratamiento, la gestión se documentará de conformidad con la legislación vigente y serán objeto de declaración en la correspondiente Memoria Anual.

4.14. PROCESOS AUXILIARES DE GENERACIÓN DE RESIDUOS (PELIGROSOS Y/O NO PELIGROSOS)

4.14.1. Como consecuencia de su actividad y con independencia de los residuos peligrosos generados en los procesos de gestión de residuos, la instalación genera los residuos **peligrosos** enumerados a continuación.

NP 21: SERVICIOS GENERALES, MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE INSTALACIONES Y EQUIPOS.	
LER	Descripción
ACEITE USADO	
13 02 05*	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes
FILTROS DE ACEITE	
16 01 07*	Filtros de aceite
LODOS CON HIDROCARBUROS	
16 07 08*	Residuos que contienen hidrocarburos
ENVASES METALICOS CONTAMINADOS	
15 01 10*	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminadas por ellas
ENVASES PLASTICOS CONTAMINADOS	
15 01 10*	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminadas por ellas
TRAPOS Y ABSORBENTES	
15 02 02*	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminadas por sustancias peligrosas
TÓNER	
08 03 17*	Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas
TUBOS FLUORESCENTES	
20 01 21*	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio
LODOS DE SEPARADORES DE AGUA/SUSTANCIAS ACEITOSAS	
13 05 02*	Lodos de separadores de agua/sustancias aceitosas

4.14.2. Los residuos generados serán objeto de incorporación al proceso de gestión que corresponda, en todos aquellos casos en que sea posible, de acuerdo a su naturaleza, estabilidad y compatibilidad.



5. CONDICIONES RELATIVAS AL RUIDO

- 5.1. La actividad se desarrollará de acuerdo a lo establecido en la *Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido* y el *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas*.
- 5.2. Dado que en la zona donde se encuentra ubicada la instalación hay un predominio de uso del suelo industrial, los valores aplicables a la instalación, evaluados conforme a los procedimientos del Anexo IV del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre*, serán los observados en su artículo 25.2, y establecidos en la tabla B1, del anexo III:

Tipo de Área acústica	Índices de ruido		
	L _{k,d}	L _{K,e}	L _{K,n}
b) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	65	65	55

6. CONDICIONES RELATIVAS AL SUELO

- 6.1. En un plazo máximo de tres meses desde la notificación de la presente Resolución se deberá hacer entrega de justificación de la limpieza de la zona donde se ubican los dos depósitos de almacenamiento de gasóleo de 1.000 l de capacidad, que presentan derrames de combustible en el suelo, así como de la instalación de un cubeto de retención bajo cada uno de ellos.
- 6.2. Durante las labores de mantenimiento de la maquinaria que se llevan a cabo en la propia instalación, las arquetas de recogida de pluviales próximas deberán ser cubiertas con una chapa metálica, para evitar el derrame de aceites y/o productos de mantenimiento al sistema integral de saneamiento.
- 6.3. Los productos químicos (materias primas y/o auxiliares, residuos, etc.) que se encuentren en fase líquida, deberán ubicarse sobre cubetos de seguridad que garanticen la recogida de posibles derrames. Los sistemas de contención (cubetos de retención, arquetas de seguridad, etc.) no podrán albergar ningún otro líquido, ni ningún elemento que disminuya su capacidad, de manera que quede disponible su capacidad total de retención ante un eventual derrame.
- 6.4. En ningún caso se acumularán sustancias peligrosas y/o residuos de cualquier tipo, en áreas no pavimentadas que no estén acondicionadas para tal fin.
- 6.5. Se deberá disponer de un "Programa de inspección visual y mantenimiento" que asegure la impermeabilización y estanqueidad del pavimento en al menos las siguientes áreas:
- Zona de mantenimiento de maquinaria propia
 - Zona de almacenamiento de residuos peligrosos
 - Zonas de almacenamiento de gasóleo en depósitos en superficie



- Zona donde se sitúa la arqueta separadora de grasas previa al vertido de aguas pluviales

Igualmente, se establecerá un "Programa de inspección visual y mantenimiento" que contemple la limpieza periódica de las arquetas de recogida de aguas de limpieza/pluviales y posibles derrames o vertidos accidentales.

- 6.6. Se deberá disponer de "Protocolos de actuación" en caso de posibles derrames de sustancias químicas y/o residuos peligrosos en la instalación. Cualquier derrame o fuga que se produzca de tales sustancias deberá recogerse inmediatamente, y el resultado de esta recogida se gestionará adecuadamente de acuerdo a su naturaleza y composición.
- 6.7. Tanto el "Programa de inspección visual y mantenimiento" como los "Protocolos de actuación" deberán permanecer en la instalación a disposición de la Administración para inspección oficial.
- 6.8. En caso de ampliación o clausura de la actividad, se procederá a notificar estos hechos al Área de Control Integrado de la Contaminación, a fin de que determine los contenidos mínimos del informe que, en aplicación del artículo 3.4 del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, deba presentarse.
- 6.9. De acuerdo con los resultados que se obtengan en los controles de suelos exigidos en el apartado 6.1 del anexo II de la AAI, se determinará si es necesario establecer medidas adicionales a las ya indicadas en este apartado.
- 6.10. En caso de derrame, fuga o vertido accidental que pudiera producir la contaminación del suelo, el titular de la instalación deberá registrar este hecho y realizar la caracterización analítica del suelo en la zona potencialmente afectada, incluyendo la posible afección a las aguas subterráneas, dada la conexión entre ambos medios. En caso de que las concentraciones de contaminantes superen los Niveles Genéricos de Referencia, establecidos en el *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, se deberá realizar además una evaluación de riesgos. Tales circunstancias deberán notificarse al Área de Control Integrado de la Contaminación.
- 6.11. Los almacenamientos de productos químicos deberán atenerse a los requisitos establecidos en el *Real Decreto 656/2017, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10*, que les sean de aplicación.
- 6.12. Los almacenamientos de combustibles deberán atenerse a los requisitos establecidos en el Reglamento de instalaciones petrolíferas aprobado por *Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre*, y en la instrucción técnica complementaria MI-IP 03 "Instalaciones petrolíferas para uso propio" aprobada por *Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre*, que les sean de aplicación.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo alguna de las obligaciones recogidas en los epígrafes 6.11 y 6.12, se dará traslado al Órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos.



7. CONDICIONES RELATIVAS A LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

- 7.1. De acuerdo con los resultados obtenidos en los controles de suelos exigidos en el apartado 6.1 del anexo II de la AAI, se determinará si es necesario establecer medidas adicionales a las indicadas en el apartado de protección del suelo y específicas para la protección de las aguas subterráneas.

8. CONDICIONES RELATIVAS A ACCIDENTES Y CONDICIONES ANORMALES DE OPERACIÓN

En el plazo de dos meses desde la notificación de la presente Resolución, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Protección Ciudadana la versión revisada del Plan de Autoprotección que incluya las modificaciones de la instalación que le afecten y las observaciones y recomendaciones de modificación recogidas en el informe de Protección Civil de fecha 3 de febrero de 2016. En particular, lo relativo a la necesidad de contar con una franja de 25 m de anchura, separando la zona edificada de la forestal, así como un camino perimetral de 5 m. Se deberá presentar en este Área de Control Integrado de la Contaminación copia del justificante de presentación ante la Dirección General de Protección Ciudadana.

- 8.1. De acuerdo con el apartado 3.7. de la "Norma básica de autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias, dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia", el Plan de Autoprotección se mantendrá adecuadamente actualizado, y se revisará, al menos, con una periodicidad no superior a tres años, para lo cual deberá presentarse, ante la Dirección General de Protección Ciudadana, con dicha periodicidad, bien una versión revisada del citado plan bien una declaración responsable en la que conste que el mismo no ha sufrido modificación.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo alguna de las obligaciones recogidas en este punto, se dará traslado al Órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos.

- 8.2. Las instalaciones deberán disponer de protocolos de actuación para todas aquellas situaciones en que por accidente o fallos de funcionamiento de la instalación, se produzcan:

- Vertidos al sistema integral de saneamiento que contenga alguna de las sustancias recogidas en el Anexo I del *Decreto 57/2005, por el que se modifican los Anexos de la Ley 10/1993, de 26 de octubre*, o que presenten concentraciones superiores a las establecidas como máximas en su Anexo II, y como consecuencia sean capaces de originar situaciones de riesgo para las personas, el medio ambiente o el sistema integral de saneamiento.
- Emisiones a la atmósfera no controladas o que presenten concentraciones por encima de los VLE de la AAI.
- Vertidos al suelo de sustancias peligrosas o cualquier otro incidente que pudiera afectar negativamente a su calidad y/o a la de las aguas subterráneas.



Una vez se produzcan los vertidos o emisiones al medio (sistema integral de saneamiento, atmósfera y/o suelo), el titular utilizará todos los medios disponibles a su alcance para reducir al máximo sus efectos.

- 8.3. Los hechos anteriores deberán ser registrados y comunicados a la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid por la vía más rápida (**Nº Fax 91 438 29 77 y 91 438 29 96**), con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran causarse.

En caso de vertidos accidentales al sistema integral de saneamiento deberá actuarse de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre* llamando al teléfono de avisos del Ente Gestor de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales "Arroyo Culebro Cuenca Baja" (**900 365 365**) y comunicando la situación al **fax 915 451 430** en un plazo no superior a las 48 horas desde la descarga accidental. Asimismo, de acuerdo a lo indicado en la mencionada ley, se deberá remitir al Ente Gestor un informe detallado del accidente.

- 8.4. Sin perjuicio de la sanción que según la legislación específica proceda en caso de infracción, el titular deberá reparar el daño causado o, en su defecto, indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por el accidente o fallo de funcionamiento de la instalación.
- 8.5. En las situaciones de emergencia que pudieran derivarse de la explotación de las instalaciones, se actuará según lo dispuesto en la *Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, y su normativa de desarrollo*. Ante situaciones de emergencia el titular deberá comunicar la misma al teléfono único de emergencias 112.
- 8.6. Según se establece en los artículos 9, 17 y 19 de la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*, se deberán adoptar y ejecutar las medidas de prevención, evitación y reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea la cuantía.

No será necesario tramitar las actuaciones previstas en la ley de Responsabilidad Medioambiental, si por aplicación de otras leyes se hubiera conseguido la prevención, evitación y/o reparación de los daños medioambientales a costa del responsable.

9. CONDICIONES RELATIVAS AL CESE Y/O CLAUSURA DE LA INSTALACIÓN

- 9.1. En caso de cese de la actividad, bien de forma temporal por tiempo superior a 1 año, bien de manera definitiva, pero no se produjera el desmantelamiento ni parcial ni total de las instalaciones, se deberá presentar una "Memoria de cese de actividad", que incluya al menos los siguientes aspectos:
- Carácter del cese de la actividad: Temporal o definitivo, indicando en su caso por cuánto tiempo permanecerán las instalaciones sin actividad.
 - Información sobre cómo se retirarán de las instalaciones todas las materias primas, productos finales y/o excedentes de combustibles.
 - Información sobre cómo y quién gestionará todos los residuos y subproductos existentes en las instalaciones.



- d) Información sobre las labores de limpieza tanto de las instalaciones como de los sistemas de depuración existentes.
- e) Plazos previstos para la realización de todas las operaciones anteriores.
- f) Previsión sobre cuándo se iniciará, en su caso, el desmantelamiento de las instalaciones.

La "Memoria de cese de actividad" deberá presentarse al Área de Control Integrado de la Contaminación, con una antelación de al menos 2 meses a la fecha prevista de cese de actividad.

9.2. En caso de clausura de las instalaciones, se deberá presentar al Área de Control Integrado de la Contaminación con una antelación mínima de diez meses al inicio de la fase de cierre definitivo de la instalación o con la antelación suficiente, una vez se tenga conocimiento del cierre definitivo, una "Memoria Ambiental de Clausura" que deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Secuencia de desmontajes y derrumbes.
- b) Medidas destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias o productos peligrosos, para que teniendo en cuenta su uso actual o futuro, el emplazamiento ya no suponga un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente.
- c) Residuos generados en cada fase, indicando la cantidad producida, forma de almacenamiento temporal y gestor de residuo que se haya previsto en función de la tipología y peligrosidad de los mismos.
- d) Se deberá tener en cuenta la preferencia de la reutilización frente al reciclado, de éste frente a la valorización y de esta última frente a la eliminación a la hora de elegir el destino final de los residuos generados.
- e) Informe de situación del suelo al cierre o clausura de la instalación, de acuerdo con los contenidos establecidos por esta Consejería en la página web: www.madrid.org, en aplicación del artículo 3.4. del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, y cuyo objetivo es detectar si existe o no afección a la calidad del suelo mediante caracterización analítica y, en caso afirmativo, establecer los planes de seguimiento y control de la misma o evaluar los riesgos para la salud humana y/o los ecosistemas, según los usos previstos en el emplazamiento.
- f) Informe de situación de las aguas subterráneas al cierre o clausura de la instalación, que incluya su caracterización analítica.
- g) Si de las analíticas del suelo y/o aguas subterráneas se detectase que la actividad ha causado una contaminación significativa sobre estos medios, respecto a la situación de partida, el titular deberá aportar las medidas adecuadas para hacer frente a dicha contaminación, de acuerdo con el artículo 22 bis. apartado 2 y 3 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio*, modificada por la *Ley 5/2013, de 11 de junio*.

El Plan ha de contemplar que durante el desmantelamiento, se tendrán en cuenta los principios de respeto al medio ambiente comunes a toda obra civil, como son evitar la emisión de polvo, ruido, vertidos de maquinaria por mantenimiento, etc.

9.3. Se considerará una infracción el proceder al cierre de la instalación incumpliendo las condiciones establecidas relativas a la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, de acuerdo con el apartado 3.i del artículo 30 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio*, modificada por la *Ley 5/2013, de 11 de junio*.



ANEXO II

SISTEMAS DE CONTROL

1. ASPECTOS GENERALES

- 1.1. De acuerdo con el *Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas*, anualmente se deberán notificar los datos de emisión (referidos al año anterior) de las sustancias contaminantes al aire, al suelo y al agua y la transferencia de residuos fuera de la instalación.

Para ello se dispone de una "Guía para la implantación del E-PRTR" en la web: www.prtr-es.es del actual Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, "Fondo documental"; "Documento PRTR", en donde se especifican las sustancias a notificar según el medio (aire, agua y suelo) y la transferencia de residuos fuera de la instalación, debiéndose tener en cuenta los Anexos del *Real Decreto 508/2007, de 20 de abril*.

- 1.2. Toda la información sobre los controles recogida en esta Resolución, será remitida a esta Dirección General del Medio Ambiente, al Área de Control Integrado de la Contaminación.
- 1.3. En función de los resultados que se obtengan en los diferentes controles solicitados en la AAI se podrá modificar su periodicidad o sus características o, en su caso, requerir medidas complementarias de protección ambiental que fueran precisas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

2. CONTROL DE PRODUCTOS QUÍMICOS Y RECURSOS

- 2.1. Se presentará anualmente una relación de los principales productos químicos empleados en el proceso de gestión de residuos y en procesos auxiliares (mantenimiento, operaciones de limpieza etc.), indicando las cantidades empleadas y el proceso en el que se utilizan, adjuntándose las Fichas de Datos de Seguridad (FDS) actualizadas de todos aquellos productos químicos que se empleen por primera vez, según lo establecido en el *Reglamento (UE) 453/2010, de la Comisión de 20 de mayo de 2010, por el que se modifica el Reglamento CE nº 1907/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH)*.

Si para algunas de las sustancias empleadas o producidas se concluyera que se requiere una autorización expresa, de acuerdo con el Título VII del *Reglamento CE nº 1907/2006*, el titular estará obligado a declarar los procesos en los que interviene la sustancia y las medidas específicas de control.

- 2.2. Se registrarán los consumos mensuales en la instalación, de: agua de abastecimiento, energía eléctrica y combustibles.



- 2.3. Anualmente y antes del 1 de marzo, se remitirá el registro de los consumos mensuales, así como la producción anual de la actividad correspondiente al año anterior.

Cualquier variación (incremento o descenso), respecto a los datos del año anterior, superior al 30% tanto en la producción de las instalaciones como en el consumo de: sustancias químicas, agua de abastecimiento, energía eléctrica, combustibles, deberá justificarse.

3. CONTROL DE VERTIDOS

- 3.1. Deben efectuarse las tareas de mantenimiento para los separadores de grasas e hidrocarburos. Deberá vigilarse periódicamente el nivel de hidrocarburos, con el fin de detectar niveles elevados de estos. Cuando el nivel sea elevado, estos se retirarán y se entregarán a una empresa autorizada para su gestión conforme a lo establecido en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*, la *Ley 5/2003, de 20 de marzo de 2003, de residuos de la Comunidad de Madrid* y su normativa de desarrollo.

4. CONTROL DE INMISIONES A LA ATMÓSFERA

- 4.1. En el plazo máximo de 6 meses se realizará y remitirá un control de los niveles de inmisión para el parámetro partículas totales en suspensión en tres puntos significativos de la instalación, tomando tres muestras de 24 horas en cada punto. En función del resultado de este control, se estudiará la conveniencia de realizar o no controles periódicos de inmisión.
- 4.2. La realización de este control, la metodología de muestreo, las mediciones y el informe de control se efectuarán conforme a lo indicado en las Instrucciones Técnicas: *ATM-E-ED-1: "Metodología para la medición de las emisiones difusas"*, *ATM-E-ED-02: "Planificación para la evaluación de las emisiones difusas y valoración de los resultados. Contenido del Informe"*, y *ATM-E-ED-03: "Evaluación de las emisiones difusas de partículas en suspensión totales"*, publicadas en la página web: www.madrid.org.
- 4.3. El titular deberá disponer de un registro con el contenido establecido en el artículo 8 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*. Este registro, así como los informes de control de emisiones difusas atmosféricas, permanecerán en la instalación a disposición de la Administración para inspección oficial y deberán conservarse al menos durante diez años.

5. CONTROL DE RESIDUOS

- 5.1. Se dispondrá de un archivo (físico o telemático) donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos; cuando proceda, se inscribirá también el medio de transporte y la frecuencia de recogida.



En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. La información archivada se guardará, al menos tres años y permanecerá a disposición de esta Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio. Así mismo, en el caso de que los residuos se destinen a eliminación en vertedero, se contemplará en el archivo la información de caracterización básica de dichos residuos.

5.2. Además de las obligaciones impuestas en la *Ley 22/2011, de 28 de julio*, y la *Ley 5/2003, de 20 de marzo*, deberán remitirse a lo largo del período de vigencia de la autorización los siguientes informes:

5.2.1. En el caso de residuos peligrosos se remitirán telemáticamente a través del Sistema de Información de Gestión de Residuos de la Comunidad de Madrid, disponible en la página web www.madrid.org, y en el **plazo máximo de 30 días** desde la recepción del residuo, los correspondientes Documentos de Identificación, cuyo traslado esté sometido a notificación previa según el artículo 3.2 del *Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo*.

5.2.2. En el caso de residuos no peligrosos, en tanto no esté disponible para su tramitación telemática, en cuyo caso se deberá adaptar al sistema de información indicado en el apartado anterior, se remitirán al Área de Planificación y Gestión de Residuos, **mensualmente** en los primeros diez días de cada mes referido a la actividad del mes anterior, el listado en soporte informático con los Documentos de Identificación, de los traslados que estén sometidos a notificación previa, con el contenido del anexo I del *Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo*.

5.2.3. Anualmente, deberán remitir:

- Antes del 1 de marzo: Memoria Anual de Actividades, según modelo establecido al efecto, que incluirá todos los datos relativos a la gestión y a la producción de residuos (peligrosos y no peligrosos), incluyendo los correspondientes a aquellos residuos peligrosos no incluidos en el Anexo I de esta Resolución, por no ser previsible su producción o por generarse con carácter eventual. Dicha memoria, incluirá un Balance del Proceso, en soporte informático (hoja de cálculo), con el siguiente contenido:
- Resumen de las cantidades de residuos no peligrosos cuyo traslado no esté sometido a notificación previa recibidos y expedidos por la instalación, agrupados por NP (proceso) y Código LER, indicando el origen (NIF, razón social, dirección, y en su caso NIMA y N° de Autorización o registro) y el gestor de destino (NIF, razón social, dirección y NIMA del centro gestor y número de autorización), la descripción del residuo, y en su caso, la cantidad almacenada pendiente de su entrega a gestor autorizado.

En tanto se habilita el procedimiento de tramitación telemática de los Documentos de Identificación de los residuos no peligrosos cuyo traslado esté sometido a notificación previa, el Balance descrito en este



apartado incluirá adicionalmente la información relativa a dichos traslados.

- En el caso de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos se incluirá además la categoría y tipo de aparato de acuerdo con lo establecido en el anexo VIII del *Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos*.

5.2.4. Se presentará, en el plazo de un mes desde la renovación del mismo, el certificado de vigencia del seguro de responsabilidad civil, acorde con el modelo que se adjunta.

5.2.5. En el caso de haber realizado traslado transfronterizo de residuos que de conformidad con el artículo 18 del *Reglamento (CE) nº 1013/2006*, modificado por el *Reglamento (UE) nº 255/2013 de la Comisión, de 20 de marzo de 2013*, deban ir acompañados del documento establecido en el anexo VII del citado Reglamento, deberá presentar copia del mismo por cada uno de los traslados realizados, tal y como se establece en el artículo 26 de la Ley 22/2011 de 28 de julio.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo la obligación anterior, se dará traslado a la unidad administrativa para su conocimiento y efectos oportunos.

6. CONTROL DEL SUELO

6.1. A la vista de los informes de caracterización de suelos realizados en agosto y noviembre de 2004, aportados junto al Informe Periódico de Situación del Suelo, y dado el tiempo transcurrido desde su realización, se comunica al titular que:

En el plazo máximo de seis meses desde la notificación de la presente Resolución, se deberá hacer entrega de una caracterización analítica del suelo, con el fin de comprobar el estado actual del mismo. Esta caracterización deberá incluir al menos las zonas donde se llevó a cabo el muestreo realizado en agosto de 2004 y el análisis de los mismos parámetros. Además, uno de los puntos de muestro deberá coincidir con el área donde se sitúa la arqueta separadora de grasas. En el supuesto caso de que de nuevo se encontraran concentraciones en las muestras de suelos superiores a los Niveles Genéricos de Referencia establecidos en la *Orden 2770/2006, de 11 de agosto, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se procede al establecimiento de niveles genéricos de referencia de metales pesados y otros elementos traza en suelos contaminados de la Comunidad de Madrid*, el titular deberá hacer entrega del correspondiente Análisis Cuantitativo de Riesgos.

6.2. Antes de 28 de abril de 2020, (si no se indica otra fecha tras la revisión de la caracterización analítica del suelo) se deberá presentar el Informe periódico de situación de suelos, a que se refiere el artículo 3.4. del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, cuyo contenido se ajustará al formulario establecido por esta Consejería en la página web: <http://www.madrid.org>, incluyendo los registros de vertidos accidentales ocurridos desde la concesión de la AAI hasta la fecha, que pudieran haber dado lugar a la contaminación del suelo y, en caso de que se hayan



producido tales vertidos, los resultados de la caracterización analítica del suelo realizada en la zona potencialmente afectada.

Una vez se revise dicho informe periódico de situación de suelos se determinará la periodicidad con la que habrá de presentarse el siguiente informe periódico de situación de suelos y, en su caso, la exigencia de nueva caracterización analítica.

- 6.3. Con la periodicidad que en cada caso corresponda, se realizará la revisión y mantenimiento de los almacenamientos de productos químicos conforme a lo indicado en el *Real Decreto 656/2017, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10.*
- 6.4. Con la periodicidad que en cada caso corresponda, se realizará la revisión y mantenimiento de los almacenamientos de combustibles conforme a lo indicado en el *Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones petrolíferas, y su instrucción técnica complementaria MI-IP 03 "Instalaciones petrolíferas para uso propio" aprobada por Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre.*

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo las obligaciones recogidas en los epígrafes 6.3 y 6.4, se dará traslado al Órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos.

- 6.5. Anualmente se revisará el estado del suelo y del pavimento de las zonas incluidas en el "Programa de inspección visual y mantenimiento".

Las operaciones de mantenimiento que anualmente se realicen quedarán anotadas en el Registro Ambiental mencionado en este Anexo II, en un apartado específico de "Mantenimiento", debiendo figurar al menos: Fecha de la revisión, su resultado y material empleado, en su caso, en la reparación.

7. REGISTRO Y REMISIÓN DE CONTROLES, INFORMES Y ESTUDIOS

- 7.1. Todos los controles, informes, estudios y registros sectoriales requeridos en la AAI se recogerán en un único registro ambiental que deberá estar a disposición de la administración junto con la AAI.
- 7.2. Los controles, informes y estudios solicitados en la AAI deberán ser remitidos a esta Dirección General en los plazos y con las periodicidades que se indican a continuación.
 - 7.2.1. **En el plazo de un mes desde la notificación de la presente Resolución:**
 - Certificado de vigencia del seguro de responsabilidad civil, acorde con el modelo que se adjunta.
 - 7.2.2. **En el plazo de dos meses desde la notificación de la presente Resolución:**
 - Copia del justificante de presentación del Plan de Autoprotección revisado ante la Dirección General de Protección Ciudadana que incluya las



modificaciones de la instalación que le afecten y las observaciones recogidas en el informe de Protección Civil de fecha 3 de febrero de 2016.

7.2.3. En el plazo de tres meses desde la notificación de la presente Resolución:

- Justificación de constitución de la fianza depositada ante la Tesorería Central de la Comunidad de Madrid.
- Justificación de acceso y limpieza del equipo decantador-separador de grasas.
- Justificación de las labores de limpieza e instalación de cubetos de las zonas correspondientes a los depósitos de 1.000 l de gasóleo.

7.2.4. En el plazo de seis meses desde la notificación de la presente Resolución:

- Caracterización analítica de suelos, según indicaciones del apartado 6.1 del anexo II.
- Control de los niveles de inmisión a la atmósfera.
- Justificación de implantación de nueva arqueta de control de vertidos.

7.2.5. Mensualmente (al Área de Planificación y Gestión de Residuos):

- Documentos de identificación de los residuos gestionados.

7.2.6. Con periodicidad anual:

- Consumo anual de: productos químicos, agua de abastecimiento, energía eléctrica y combustibles.
- Memoria Anual de Actividades de producción/gestión de residuos y balance de proceso.
- Certificado de renovación del Seguro de Responsabilidad Civil.
- Informe anual para la notificación en el registro PRTR-España.

7.2.7. Dos meses antes del cese de la actividad sin desmantelamiento de instalación:

- Memoria de cese de actividad.

7.2.8. Antes del 28 de abril de 2020 (si no se indica otra fecha tras la revisión de la caracterización analítica del suelo)

- Informe periódico de la situación del suelo.

7.2.9. Diez meses antes de la clausura de la actividad con desmantelamiento de instalación:

- Memoria ambiental de clausura.



ANEXO III

DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES

1. DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES.

La instalación se ubica en una parcela con una superficie aproximada de 13.300 m² y que incluye una nave de unos 1.000 m² distribuidos en una zona de oficinas de 194,44 m² y la nave de almacenamiento de 938,73 m².

Los equipos principales presentes en la instalación son:

- Puente grúa
- Soldadura autógena
- Herramientas manuales
- Instalaciones generales
- Cribadora fija
- Cribadora móvil
- Molino en pruebas (hay previsión de desmontarlo)
- Prensa 100 t
- Prensa cizalla JHERMA de 800t. Modelo JCG-800 (9907/228)
- Máquina pelacables JHERMA JCPH
- Báscula electrónica (60 t). Modelo BR60C
- Báscula electrónica (3 t). Modelo ARISO
- Máquina industrial pinza para cortar chatarra / pulpo para cargar chatarra
- Pórtico de radiactividad. Modelo ASM 3000SE / Detector manual radiactividad
- Centro de transformación
- Pala cargadora (retroexcavadora)
- Carretillas elevadoras

2. ACTIVIDADES PRINCIPALES: GESTIÓN DE RESIDUOS

La actividad desarrollada consiste en el almacenamiento, clasificación y compactación y/o cribado de residuos metálicos para su recuperación así como el almacenamiento y clasificación de otros residuos no peligrosos y residuos peligrosos para su posterior envío a gestor autorizado.

2.1. Descripción de la gestión de residuos

2.1.1. Recepción

Los residuos llegan a la instalación en camiones de transporte que son inspeccionados visualmente a la entrada de las instalaciones. Además, antes de ser aceptado el material, pasa por el pórtico de control para evitar aceptar material radiactivo. Una vez que es considerado apto el material pasa a las instalaciones. Si el pórtico detectara radiactividad en el material que lleva el camión, no es aceptado, activándose el protocolo de vigilancia radiactiva.

Tras un registro y generación de documentación, se procede al pesaje del camión.



2.1.2. Tratamiento

Una vez recibidos los camiones se procede al apilamiento del material en espera del tratamiento posterior en las instalaciones o en su defecto entrega directa a otro gestor.

Los residuos de acero, limaduras y virutas férricas, hierro, cobre y aluminio son sometidos al prensado, cizallado o corte con soplete oxicorte, según corresponda. Tras lo cual se almacena para su posterior gestión.

En cuanto a los RAEEES únicamente se almacenan para su posterior traslado a gestor autorizado.

2.1.3. Almacenamiento

El almacenamiento de los residuos se lleva a cabo en montones de diferentes magnitudes formados principalmente por medios mecánicos, mediante grúas y pulpos hidráulicos.

Según la información facilitada por el titular, el volumen y la morfología de los acopios dependen fundamentalmente del tipo de material y de la morfología de los residuos que lo forman:

1. Tipo A: Montones de piezas sueltas de gran formato.
2. Tipo B: Montones de material de pequeño formato.
3. Tipo C: Montones de material compactado.
4. Neumáticos
5. Pequeños montones

Tipo A: Montones de piezas sueltas de gran formato que no han sido sometidas a ningún proceso de triturado o fragmentado de relevancia. Básicamente está constituido por materiales metálicos, férricos y no férricos, aluminios, cobres, aceros, etc.... La mayoría de las piezas que pueden aparecer en estos montones son de un volumen de entre 0,01 m³ y 2,8 m³, teniendo en cuenta que la morfología es variable predominando formas de placas de distintas dimensiones, formas tubulares, vigas, ejes, pequeñas estructuras complejas, etc...Material entrelazado unos con otros, que permite una gran estabilidad del acopio. Este entrelazado, hace que muchas zonas del acopio se consideren como elementos únicos e indivisibles.

Tipo B: Montones de material de pequeño formato. Se componen de material que ha sufrido tratamientos físicos o mecánicos. Básicamente están constituidos por materiales metálicos, férricos y no férricos, aluminios, cobres, aceros, etc... Al ser materiales pequeños, existe mayor riesgo en el almacenamiento de desprendimientos. Los materiales tiene volúmenes entre 0.01 – 0.02 m³. Con una estructura de acopio en forma cónica y con ángulos menores de 60° respecto a la solera donde se asienta. Las alturas normales están comprendidas entre los 6-7 metros, pudiendo llegar a 10 metros.

Tipo C: Montones de material compactado. Estos montones los componen material molido, triturado o fragmentado. Básicamente están constituidos por materiales metálicos férricos. Estos dados de chatarra tienen formas regulares y se apilan en montones de gran base y se colocan de manera que se traben entre sí. El conjunto de estos materiales tienen un ángulo de rozamiento interno de unos 45° por lo que en caso de derrumbe de un montón se formará un talud de equilibrio de 45° de inclinación.



Por último, se almacenan en el interior de la nave los residuos metálicos de mayor valor, como el cableado de cobre.

Las capacidades máximas de almacenamiento y las cantidades anuales a gestionar de cada tipo de residuo son las siguientes:

RESIDUOS FÉRREOS			
LER	Descripción	Capacidad almacenamiento (t)	Capacidad gestión (t/año)
170405	Acero	70	300
120101	Limaduras y virutas férreas, chatarras férricas	15.000	150.000
100201	Residuos del tratamiento de escorias del hierro y acero	2	20
100202	Escorias no tratadas del hierro y acero	2	20
100210	Cascarilla de laminación del hierro y acero	2	20
100903	Escorias de horno de residuos de la fundición de piezas férreas	2	20
100906	Machos y moldes de fundición sin colada	10	100
100908	Machos y moldes de fundición con colada	10	100
120102	Polvo y partículas de metales férreos	5	50
150104	Envases metálicos	15	150
160117	Metales férreos	5.000	50.000
170405	Hierro y acero	5.000	50.000
191001	Residuos de hierro y acero procedentes del fragmentando de residuos que contienen metales	2.000	20.000
191202	Metales férreos	2.000	20.000
160106	VFU	-	3.000
RESIDUOS NO FERREOS			
170401	Cobre	150	600
170402	Aluminio	100	400
101003	Escorias de horno de residuos de la fundición de piezas no férreas	5	5
101006	Machos y moldes de fundición sin colada	5	50
101008	Machos y moldes de fundición sin colada	5	50
100809	Otras escorias de residuos de la termo-metalurgia de otros metales -no férreos	5	5
120103	Limaduras y virutas de metales no férreos	2	20
120104	Polvo y partículas de metales no férreos	2	20
160118	Metales no férreos	10	100
160801	Catalizadores usados que contienen oro, plata, renio, rodio, paladio, iridio o platino	2	20
170401	Cobre, bronce, latón	100	320
170403	Plomo	1	10
170404	Zinc	0,5	5
170406	Estaño	0,5	5
170407	Metales mezclados	2	20
170411	Cables	4	40
191002	Residuos no férreos procedentes del fragmentado de residuos que contienen metales	2	20
191006	Otras fracciones procedentes del fragmentado de residuos que contienen metales	2	20
200140	Metales	10	100
191203	Metales no férreos	10	100



RAEE			
160215*	Componentes peligrosos retirados de equipos desechados	3,5	50
160213*	Equipos desechados que contienen componentes peligrosos		
200135*	Equipos eléctricos y electrónicos desechados que contienen componentes peligrosos		
160214	Equipos desechados	1,5	
160216	Componentes retirados de equipos desechados		
200136	Equipo eléctrico y electrónico desechados		
OTROS RESIDUOS			
160601*	Baterías	10	240
200138	Madera	15	120
200139	Plásticos	10	75
200101	Papel/Cartón	12	100
200111	Textiles	3	5
200102	Vidrio	3	5
160103	Neumáticos fuera de uso	12	65





La autenticidad de este documento se comprueba mediante el siguiente código de verificación: 106854850968521388915

2.2. Productos químicos empleados en la instalación

Denominación	Componentes peligrosos	Cantidad anual consumida (kg) (*)	Proceso en el que se utiliza	Tipo de almacenamiento	Cantidad máxima almacenada (kg)	Peligrosidad	Indicaciones de peligro/ Frases de Riesgo	Nº CAS
Propano comercial	Hidrocarburos ricos en C3-C4, destilado del petróleo, gases de petróleo (1,3-butadieno < 1000 ppm)	455	Corte con lanza	Almacenamiento bajo techo (porche). Almacenamiento en porta bombonas	140	Extremadamente inflamable	R12	68512-91-4
Verkol EPX1	1% - 2.49% alquilditiofosfato de zinc	90	Grasa para maquinaria	Almacenamiento en zona cerrada a temperatura ambiente, embalaje de origen	90	No peligroso	--	68457-79-4
Vesta HV-46		2640	Aceite hidráulico		1760			
Vesta HV-68	Ninguna. Producto basado en aceite mineral parafínico polímeros de síntesis y aditivos.	4400	Aceite hidráulico	Almacenamiento en zona cerrada a temperatura ambiente, embalaje de origen	1760	No peligroso	--	--
Oxígeno	100% oxígeno	1.659,98	Corte con lanza	Almacenamiento bajo techo (porche). Almacenamiento en porta bombonas	371	Oxidante	R8	7782-44-7
Protar	2,5% oxígeno, 7% dióxido de carbono, 90,5% argón	45,2	Corte con lanza	Almacenamiento bajo techo (porche). Almacenamiento en porta bombonas	11,3	No peligroso	--	231-956-9 204-696-9 231-147-0
Verkoplus LD 15W40		1.250	Aceite de motor	Almacenamiento en zona cerrada a temperatura ambiente, embalaje de origen	880			
Verkol Engranajes SA-90 EP	1-3% Sulfuro de olefina	880	Aceite para cajas de cambio	Almacenamiento en zona cerrada a temperatura ambiente, embalaje de origen	880	No peligroso	--	--
Acetileno	Acetileno 100%	11,3	--	Almacenamiento bajo techo (porche). Almacenamiento en porta bombonas	11,3	Extremadamente inflamable	R5, R6, R12	74-86-2

2.3. Residuos recuperados.

En la siguiente tabla se muestran las cantidades de los residuos recuperados durante los años 2012 y 2013.

LER	Denominación	Cantidad (t)	
		2012	2013
12 01 01	Limaduras y virutas de metales	268,10	40.060,363
17 04 02	Aluminio	1.923,12	1.412,16
17 04 12 19 12 03	Cobre, bronce y latón	329,20	157,364
17 04 05 19 12 02	Hierro y acero	93.983,99	69.106,419
20 01 01	Papel y cartón	106,47	89,07

2.4. Almacenamiento.

2.4.1. Almacenamiento en superficie

La nave posee dos porches exteriores donde se sitúan varias zonas de almacenamiento: Zona de almacenamiento de residuos peligrosos producidos. Área de 28 m² pavimentada donde los residuos se encuentran almacenados en recipientes homologados y paletizados. Esta zona se encuentra sobre una fosa de contención de posibles derrames.

- Zona de almacenamiento de productos químicos en pequeñas cantidades en su formato original.
- Zona de almacenamiento de RAEE en jaulas bajo techo.
- Zona de almacenamiento de baterías en contenedor estanco bajo techo.
- Zona de almacenamiento de neumáticos usados bajo techo.

2.4.2. Depósitos en superficie

- Depósito de gasóleo A de 5.000 l de capacidad, fabricado con resina de poliéster reforzado con fibra de vidrio de doble pared, en recinto vallado bajo cubierta.
- Dos depósitos de gasóleo B de 1.000 l de capacidad, dispuestos sobre el suelo y sin cubierta. Uno se ubica junto a la nave de almacenamiento y el otro situado en los porches traseros de almacenamiento.
- Dos depósitos reutilizados para el almacenamiento de aceite hidráulico limpio para la cizalla prensa.



2.5. Abastecimiento de agua

ORIGEN	CONSUMO ANUAL MEDIO*	DESTINO APROVECHAMIENTO
CYII	313	Sanitaria

*Consumo anual medio de los datos aportados para el periodo 2011-2013

2.6. Recursos energéticos.

2.6.1. Tipo de fuentes energéticas utilizadas y consumo.

- Eléctrica procedente de fuente externa.
 - Potencia instalada: 580 kW
 - Consumo energía anual estimado: 387,770 MWh.(Consumo medio anual de los datos aportados del periodo 2012-2013)
- Combustibles:

COMBUSTIBLE	TIPO DE ALMACENAMIENTO	USO	CONSUMO ANUAL MEDIO*
Gasóleo A	Depósito de 5.000 l	Camiones propios	105.207 l
Gasóleo B	Dos depósitos de 1.000 l	Maquinaria de trabajo (prensas, pulpos, etc...)	27.761 l

*Consumo medio de los datos aportados para el periodo 2012-2014

2.6.2. Instalaciones de combustión

No existen instalaciones de combustión en la instalación.

3. ANÁLISIS DE LA CARGA CONTAMINANTE DE LA ACTIVIDAD.

3.1. Emisiones a la atmósfera

La principal fuente de emisión de partículas se deriva de las operaciones de cizallado y fragmentado de los metales recibidos en la instalación.

Además, se producen emisiones de gases de combustión de los vehículos de transporte de los residuos, así como la emisión de partículas debido al trasiego de la maquinaria auxiliar (carretillas elevadoras) encargada de la disposición de los residuos en las diferentes zonas de almacenamiento.



3.1.1. **Focos emisores**

La instalación no cuenta con focos canalizados de emisión de contaminantes atmosféricos.

3.1.2. **Emisiones difusas**

Generación de emisión difusa de material particulado derivada de las operaciones de carga y descarga de material y en las operaciones de cizallado y fragmentado de metales.

3.1.3. **Emisiones de ruidos y vibraciones.**

Los principales focos de ruido de la actividad desarrollada en la instalación son:

- Labores de carga y descarga de los residuos metálicos
- Máquinas de prensado y cribado
- Cizallado y fragmentación de metales
- Tráfico de vehículos

3.2. **Generación de vertidos.**

Los efluentes generados en la actividad son:

- Aguas residuales sanitarias de las oficinas
- Aguas pluviales

La instalación posee red separativa para ambos efluentes generados. Las aguas residuales sanitarias provenientes de aseos de las oficinas y vestuarios se dirigen a la red general del polígono por gravedad. Toda la campa de almacenamiento dispone de una red de arquetas que trasladan las aguas pluviales a la red general del polígono previo paso por un separador de hidrocarburos.

3.2.1. **Puntos de vertido.**

La instalación posee dos puntos de vertido, uno se corresponde con el vertido de las aguas residuales sanitarias y otro se corresponde con el vertido de la salida del separador de grasas al que son dirigidas todas las aguas pluviales.



3.2.2. Características de las aguas residuales asociadas a los puntos de vertido.

PUNTO DE VERTIDO	ACTIVIDAD / PROCESO GENERADOR	TRATAMIENTO	CONTAMINANTES VERTIDOS	DESTINO DE VERTIDO
1	Sanitarias	NO	<ul style="list-style-type: none"> ▪ DQO ▪ DBO5 ▪ Sólidos en suspensión 	Sistema Integral Saneamiento.
2	Pluviales	SI (Arqueta separadora de grasas)	<ul style="list-style-type: none"> ▪ DQO ▪ DBO5 ▪ Sólidos en suspensión ▪ Aceites y grasas ▪ Metales pesados 	Destino final EDAR "Arroyo Culebro"

3.3. Generación de residuos.

3.3.1. Residuos Peligrosos.

RESIDUO	LER	Proceso generador	Producción anual* (t)	Tipo de almacenamiento
Lodos con hidrocarburos	13 05 02*	Limpieza y mantenimiento de equipos e instalaciones	4,66	Envases GRG
Aceite usado	13 02 05*		0,23	Envases GRG
Filtros de aceite	16 01 07*		0,073	Bidones
Trapos y absorbentes	15 02 02*		0,045	Bidones
Envases metálicos contaminados	15 01 10*		0,033	Contenedor
Envases plásticos contaminados	15 01 10*		0,025	Apilados sobre <i>palets</i>
Tóner	08 03 17*		0,07	Contenedor

*Producción media anual de los datos aportados para el periodo 2012-2014

3.3.2. Residuos No Peligrosos.

RESIDUO	LER	Proceso generador	Producción anual* (kg)	Tipo de almacenamiento
Pilas alcalinas	160604	Limpieza y mantenimiento de equipos e instalaciones	3	Caja

*Producción media anual de los datos aportados para el periodo 2012-2014



3.4. AfECCIÓN del suelo y aguas subterráneas.

Teniendo en cuenta las características de la actividad principal (almacenamiento, clasificación, compactación y trituración de residuos metálicos y almacenamiento de otros residuos no peligrosos y peligrosos), las principales fuentes de contaminación de la instalación se centran en:

- Área de mantenimiento de maquinaria propia
- Área de almacenamiento de residuos peligrosos
- Zonas de almacenamiento de gasóleo en depósitos en superficie
- Área donde se sitúa la arqueta separadora de grasas previa al vertido de aguas pluviales al sistema integral de saneamiento.

Teniendo en cuenta que no existen depósitos enterrados; que según el informe de caracterización analítica los suelos donde se ubican las instalaciones son arcillosos y con una permeabilidad y/o infiltración baja; que no se detectó presencia de aguas subterráneas en ninguno de los sondeos realizados; y que se ha solicitado al titular una nueva caracterización analítica del suelo, no se ha considera necesario, por el momento y hasta disponer de los resultados de la caracterización analítica, realizar una caracterización analítica de las posibles aguas subterráneas de la parcela.

4. TÉCNICAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN.

4.1. Vertidos líquidos.

La instalación posee una arqueta separadora de grasas a la que se conducen todas las aguas pluviales que discurren por la campa de almacenamiento de residuos de la instalación.

4.2. Residuos.

Las técnicas de prevención y control de la contaminación referente a los residuos son:

- Existe un sistema de detección de radioactividad para el control de cada una de las partidas de material que se recibe en las instalaciones.
- Todos los residuos peligrosos producidos por la propia actividad y almacenados en las instalaciones permanecen en todo momento contenidos en recipientes adecuados a su composición, evitando cualquier tipo de reacción. Además, estarán perfectamente identificados y cerrados.

4.3. AfECCIÓN de Suelo y Aguas Subterráneas.

Las técnicas de prevención y control de la contaminación al suelo y aguas subterráneas son:

- La zona de almacenamiento de residuos peligrosos líquidos cuenta con dos fosos para la contención de posibles derrames. Se trata de dos cubetos enterrados y estancos que se limpian periódicamente llevando su contenido, si lo hubiera, a gestor.



- Se dispone de material absorbente en las zonas de almacenamiento de residuos y combustibles, así como durante las labores de mantenimiento de la maquinaria que se lleva a cabo en la instalación.

5. APLICACIONES DE LAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES A LA ACTIVIDAD.

El análisis de la adecuación de las instalaciones a las mejores técnicas disponibles existentes, se realiza según las técnicas consideradas en el BREF asociado al sector “*Reference Document on Best Available Techniques for the Waste Treatments Industries*” (aprobado en agosto 2006), aplicadas al proceso de almacenamiento y clasificación de residuos peligrosos y no peligrosos.

- MTD aplicadas a la adopción de Sistemas de Gestión Ambiental:
 - Establecimiento de un sistema de gestión ambiental
 - Mantener una estrecha relación con los productores de residuos para que se puedan implementar medidas para producir el residuo en las condiciones necesarias para poder llevar a cabo con éxito el tratamiento.
 - Disponer de personal cualificado.
- MTD aplicadas a la entrada de residuos:
 - Conocer de forma detallada los residuos que recibe la instalación.
 - Implantar un procedimiento de aceptación, teniendo especial atención en llevar un exhaustivo control que garantice la existencia de almacenamiento, capacidad de tratamiento y condiciones de envío para los residuos aceptados.
- MTD aplicadas a los sistemas de gestión:
 - Disponer de procedimientos de segregación y compatibilidad de los residuos.
 - Poseer un plan de gestión de accidentes.
- MTD aplicadas al almacenamiento y manipulación de residuos:
 - Tener bien localizadas las zonas de almacenamiento, asegurarse de que el sistema de drenaje pueda contener todas las posibles fugas y que los posibles vertidos estén convenientemente canalizados y tratados.
 - Establecimiento de medidas para evitar los problemas que pueden ser generados del almacenamiento / acumulación del residuo.
 - Almacenar aquellos contenedores de residuos que se vean afectados por las condiciones ambientales bajo cubierto y protegidos del calor y la luz del sol directa. Estas áreas cubiertas deben estar convenientemente ventiladas (sobre todo en el caso de los residuos peligrosos).
 - Mantener un inventario de los residuos generados.
 - Reutilizar los bidones que estén en buen estado o en su defecto darles el tratamiento adecuado.



6. DESCRIPCIÓN DEL MEDIO RECEPTOR.

La instalación se encuentra ubicada en la Calle Horcajo nº 26 dentro del Polígono Industrial “Las Arenas” en el municipio de Pinto. El acceso se realiza a través de la Autovía A4.

Las coordenadas UTM del emplazamiento son: X: 442083; Y: 4458279.

La zona residencial más cercana se sitúa a 1,7 km de la instalación. No existen en un área de 2 km centros de salud, consultorios médicos ni hospitales. La Cañada Real de la Mesta discurre a lo largo del límite del polígono a una distancia de 180 metros.

La zona de estudio se caracteriza por un clima continental mediterráneo, con grandes contrastes entre el verano (seco y muy caluroso) y el invierno (más largo, frío y seco) al igual que toda la región situada al sur del Sistema Central.

Según los datos de la estación más próxima al área de actuación, (estación de Getafe), se establece que la dirección SE es la predominante en viento.

Los materiales característicos de la zona pertenecen al conjunto sedimentario continental que rellena la fosa del Tajo, correspondiente a una cuenca continental cerrada. La mayor parte de los sedimentos proceden del Mioceno (Terciario) y muestran una gran variedad litológica.

El área de estudio se sitúa en una llanura aluvial de la cuenca del Arroyo del Culebro, dominando principalmente materiales propios de lomas y campiñas en yesos. La clasificación de los suelos según la sistemática FAO es Asociación Gleysoles. Predominan sedimentos terciarios neógenos, siendo el material principal yesos y arcillas yesíferas.

El ámbito territorial donde se ubica la instalación, se enmarca, desde el punto de vista hidrológico, el único curso que discurre próximo a la instalación en dirección NW es el Arroyo Culebro situado a unos 100 metros de ésta.

El área donde se ubica la instalación se encuentra anexo a la Unidad Hidrogeológica denominada como “Madrid – Talavera”. La masa de agua sobre la que se sitúa se denomina 030.011 “Guadarrama-Manzanares”. Se trata de un área sin acuíferos importantes de las facies intermedias y centrales de la fosa del Tajo. Zona poco vulnerable, materiales de permeabilidad media por porosidad y poco permeables.

En relación a la vegetación de la zona, la instalación se encuentra en una zona fuertemente modificada, ocupada por polígonos industriales y vías de comunicación, que han hecho desaparecer cualquier tipo de vegetación con interés botánico en la zona. Anteriormente era una zona de vega donde predominaba la vegetación de ribera y palustre.

En referencia a los espacios protegidos, la instalación se sitúa anexa al LIC ES3110006 “Vegas, Cuestas y Páramos del Sureste”, a la ZEPA ES0000142 “Cortados y cantiles del Jarama y Manzanares”.

